

rácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la Legislación Vigente. En estos dos últimos supuestos las horas extraordinarias realizadas se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, salvo las que se trabajen el día anterior a la festividad de Reyes que serán abonadas con el 100 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

En todo caso, se respetará el límite legal máximo de las horas extraordinarias (dos al día, quince al mes y cien al año) y la prohibición legal de realizarlas a los menores de 18 años.

Artículo 21º.- Dietas.- Las Empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos a razón de 1.650.- pesetas la dieta completa y de 650.- pesetas la media dieta. En las próximas negociaciones estas cantidades se modificarán en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios.

Artículo 22º.- Fallecimiento del trabajador.- En caso de fallecimiento del trabajador, que lleve como mínimo un año al servicio de la empresa, ésta abonará a sus derechohabientes, el importe de 75.000.- pesetas en concepto de ayuda. Las Empresas del Sector podrán sustituir esta obligación personal suscribiendo con alguna entidad aseguradora y abonando la correspondiente póliza, que suponga para los derechohabientes del trabajador fallecido, una cobertura de al menos 100.000.- pesetas.

Artículo 23º.- Productividad.- En compensación a la falta de aplicación práctica por su dificultad en este Sector de sistemas sobre productividad, el trabajador afectado por este Convenio tendrá la obligación de atender a los clientes que se encuentren dentro del establecimiento en el momento del cierre. El tiempo empleado para este cometido si excediese de la jornada laboral se retribuirá como horas extraordinarias salvo otro acuerdo entre empresa y trabajadores.

Artículo 24º.- Enfermedad o accidente.- Al objeto de adaptar el artículo 54 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, al espíritu y contenido del Real Decreto 53/1980, de 11 de Enero en las situaciones de I.L.T. derivadas de enfermedad común o accidente laboral, las empresas complementarán hasta el 90 por 100 del salario real de los trabajadores sobre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, durante los 20 primeros días de tal situación. A partir del día 21 se aplicará íntegramente lo dispuesto en el referido artículo 54 de la Ordenanza.

Es los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, intervención quirúrgica, hospitalización o fractura de huesos, también se aplicará desde el primer día de la baja laboral, las disposiciones del artículo 54 mencionado.

Artículo 25º.- Pluriempleo.- Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla, ni propondrán trabajo a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión por incapacidad permanente absoluta, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

Sección segunda.- Categorías profesionales.

Artículo 26º.- Asimilación a categorías profesionales.- Los conductores de vehículos de motor, se consideran profesionales de oficio de primera, cuando tuvieren conocimiento suficiente para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, cualquiera que sea su carnet de conducir o cuando el vehículo confiado a su cargo exija carnet de clase «C». En los demás casos tendrá el conductor la categoría profesional de oficio de segunda.

Artículo 27º.- Auxiliares administrativos.- Los auxiliares administrativos con más de cinco años de servicio ininterrumpido en la Empresa, tendrán la remuneración de oficial administrativo en tanto no les corresponda ascender.

En los establecimientos que por sus características no existiera más de un empleado administrativo, éste pasará a la categoría superior a los cuatro años de actuar como auxiliar.

Artículo 28º.- Aclaración del artículo 85 de la ordenanza laboral de comercio.- Aquellas personas que por orden discrecional de la Empresa, por su habilidad o arte se les encomiende habitualmente además de las actividades que corresponde a su categoría profesional y dentro del horario de trabajo la exhibición de los artículos de su establecimiento en los escaparates y vitrinas exteriores, tendrán derecho en concepto de gratificación especial, a un plus del 10 por 100 de su salario base.

Sección tercera.- Prendas de trabajo.

Artículo 29º.- Prendas de trabajo.- Se dotará a todo el personal afectado por este Convenio, y mientras dure su vigencia,

de dos prendas de trabajo, adecuadas para la función que desempeñen en su Empresa.

Capítulo IV

Sección primera.- Normas de subsidiaria aplicación.

Artículo 30º.- Derecho supletorio.- Para todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación la Legislación Laboral General, o la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24 de junio de 1971, el Acuerdo Nacional de Empleo y el Acuerdo Interconfederal.

Capítulo V

Sección primera.- Disposiciones adicionales.

Disposición Adicional primera.-

Expresamente se estipula que los salarios pactados y reseñados en el artículo 13 del presente Convenio no sufrirán revisión salarial alguna, cualquiera que sea el aumento que el Índice de Precios al Consumo sufra durante su vigencia.

Para el presente Convenio Colectivo, las partes firmantes acuerdan la eliminación de la Cláusula de Revisión Salarial estipulada en el artículo 5º del A.I. Sin embargo, de existir una cláusula de salvaguardia o cláusula de revisión salarial en el próximo acuerdo nacional o profesional, se introducirá textualmente la misma, teniendo en cuenta las fechas de duración y vigencia del próximo Convenio.

Con esta fecha queda REGISTRADO el presente Convenio Colectivo y su Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a las Empresas de COMERCIO EN GENERAL de La Rioja.

Logroño, 5 Julio 1984.
**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE
 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

TABLA SALARIAL

CATEGORIA PROFESIONAL	MENSUAL	ANUAL
GRUPO I		
PERSONAL TECNICO TITULADO		
Titulado de Grado Superior.....	63.126	946.896
Titulado de Grado Medio.....	54.807	822.106
Ayudante Técnico sanitario.....	49.268	739.014
GRUPO II		
PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
Director.....	68.665	1.029.971
Jefe de División.....	61.738	926.063
Jefe de Personal.....	58.970	884.557
Jefe de Compras.....	58.970	884.557
Jefe de Ventas.....	58.970	884.557
Encargado General.....	58.970	884.557
Jefe de Sucursal y Supermercado.....	54.807	822.106
Jefe de Almacén.....	54.807	822.106
Jefe de Grupo.....	54.124	811.859
Jefe de Sección Mercantil.....	53.083	796.246
Encargado de Establecimiento Vendedor-Comprador.....	51.759	776.382
Intérprete.....	46.838	702.568
PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
Viajante.....	48.986	734.796
Corredor de Plaza.....	48.439	726.585
Dependiente.....	47.890	718.197
Dependiente Mayor (10% más dependiente).....	52.658	790.023
Ayudante.....	38.929	583.935
Aprendiz ingresado a los 16 años.....	24.230	363.446
Aprendiz ingresado a los 17 años.....	24.230	363.446
Aprendiz ingresado a los 18 años o más.....	34.652	519.786
GRUPO III		
PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO		
PERSONAL TECNICO NO TITULADO		
Director.....	68.665	1.029.971
Jefe de División.....	61.716	925.740
Jefe Administrativo.....	63.126	946.896
Secretario.....	47.880	718.197
Contable.....	53.809	807.139
Jefe de Sección Administrativa.....	54.807	822.106
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Contable-Cajero o Taquígrafos, en idioma extra..	53.809	807.139
Oficial Administra. u Operador máquina contable..	49.545	743.168
Auxiliar Administ. o Perforista de 18 a 21 años..	38.929	583.935
Auxiliar Administ. o Perforista de 22 años.....	47.880	718.197
Aspirante de 16 a 17 años.....	24.230	363.446
Aspirante de 18 años.....	34.652	519.786